000602/2014

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. V. O. c/P. A.S.R.L. s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" Expte. N°602/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N°1 (Expte. N° 2284/2014), por haber interpuesto el actor a fs. 44 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N°31/2014 de fs.37/42 que no hace lugar a la medida autosatisfactiva interpuesta por el Sr. V. O. G. contra P. A. SRL.

Asimismo a fs.46, los Dres. H. J. F. d. l. C., J. F. F. y H. J. F. d. l. C. (h), por derecho propio, apelan los honorarios regulados en dicha sentencia, por considerarlos bajos.

I.- En su memorial de agravios de fs. 47/50, se queja porque la jueza de grado interpreta que está en discusión el cese de la relación laboral, hecho que ya operó de pleno derecho por la imposibilidad material y física de la prosecución del vínculo por la incapacidad absoluta del trabajador, conforme determinación de la Comisión médica N°19. Asevera que el art. 211 de la LCT es claro al mencionar que transcurrido el plazo de reserva del puesto de empleo, la relación laboral subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla, hecho que en el caso de marras ya sucedió. Sostiene que el único objetivo que tiene la medida impetrada es que se obligue a la patronal a inscribir en el sistema registral la baja del trabajador para así perfeccionar el trámite de jubilación por invalidez iniciado ante ANSES y que quedó paralizado a la espera

de dicha inscripción. Señala que la sentencia de grado no es clara al describir el cuadro actual y definitivo del actor, que fue acreditado con el dictamen de la comisión médica y con los exámenes médicos ofrecidos oportunamente. Considera que el gravamen irreparable que le causa la sentencia es de gran magnitud, violentado todo derecho garantizado constitucionalmente. Afirma que la doctrina ha determinado que no es necesario agotar los plazos del art. 211 para dar por finalizada la relación laboral, no siendo posible condenar al actor, el cual se encuentra postrado en una cama, sin goce de haberes y sin acceso a las prestaciones médicas necesarias para continuar viviendo, a esperar la resolución de un proceso ordinario que tiene por finalidad acceder a una indemnización prevista por un hecho que ya se ha consolidado y que de ninguna manera tiene consecuencias con el hecho de que la empresa tiene el deber de inscribir la baja de una relación que, por cuestiones materiales dejó de existir. Finalmente se queja de la imposición de costas, entiende que el pleito no tiene finalidad económica y que por las características propias de la situación que rodea el caso, amerita que la jueza se corra de las valoraciones habituales y pueda aplicar un criterio razonable y lógico que no coloque en un plano de desigualdad mayor al trabajador.

Corrido traslado a fs.51, el mismo no es contestado.

II.- De las presentes actuaciones surge que el actor apelante, promueve medida autosatisfactiva a fin de que P. A. S.R.L. otorgue la certificación de servicios y remuneraciones (art.

12 inc. g) Ley 24.241) y ordene el cese del contrato laboral (baja AFIP), ambas a favor del actor, en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de retardo, a los fines de obtener el pago de la prestación del Retiro Transitorio por Invalidez, previsto en el art. 17 inc. c) Ley 24.241.

Relata antecedentes de su vínculo laboral y expresa que en mayo de 2012 sufrió un accidente cerebrovascular isquémico. Luego de vencido el plazo de licencia remunerada, prevista por el art. 208 LCT, la empresa lo colocó en situación de guarda del puesto de trabajo.

Como consecuencia de las secuelas neurológicas irreversibles que padece el actor, presenta una incapacidad del 77% de la total obrera que configura una disminución definitiva de su capacidad laborativa que le impide regresar a trabajar. Ello según lo determinado por la Comisión médica N°19, mediante dictamen de fecha 10 de diciembre de 2013, el que fue puesto en conocimiento de la empleadora mediante carta documento.

Agrega que ante el silencio de la empleadora se remitió una nueva carta documento el 22 de mayo.

Continúa relatando, que vigente el período de conservación del puesto de empleo, el actor dio inicio a la tramitación para obtener el retiro por invalidez ante el ANSES.

Frente a la consolidación de la incapacidad absoluta y definitiva, el actor extinguió el contrato de trabajo en los términos del art. 212

párrafo cuarto LCT, con fundamento en la imposibilidad de desempeñar tareas habituales.

Habiendo operado la extinción del contrato de trabajo por causa no imputable al trabajador, el principio de buena fe imponía al empleador la obligación de abonar las indemnizaciones correspondientes, haciendo entrega del certificado de trabajo que prevé el art. 80 de la LCT y la certificación de servicios y remuneraciones.

Expone los fundamentos por los cuales peticiona esta medida con la necesidad de obtener 1) el cese de la relación laboral y 2) la certificación de servicios. Ofrece prueba.

Corrido traslado, la demandada contesta a fs. 21/25vta., a cuyos argumentos nos remitimos por razones de brevedad.

La jueza de grado mediante Sentencia Interlocutoria N° 31/2014 obrante en fs. 37/42, resolvió no hacer lugar a la medida autosatisfactiva interpuesta por el actor contra P. A. SRL. Entiende que la misma no resulta procedente, toda vez que por las posiciones asumidas por las partes deviene que la finalización o no de la relación laboral habida entre ellas constituye uno de los hechos controvertidos de tales actuados y sobre el cual deberá efectuarse el debido pronunciamiento en la sentencia definitiva a dictarse en el expediente principal.

Por tanto, en el caso concreto hacer lugar a la medida solicitada por la parte accionante, habida cuenta de lo que constituye materia de debate en el Expediente N°2231/2014, implicaría incurrir en consideraciones valorativas y en la emisión de opinión

antes de la oportunidad fijada para pronunciarse en tal proceso principal, pues un examen en los términos que plantea la accionante, la medida autosatisfactiva en tratamiento conlleva a evaluar en esta etapa del proceso el fondo de la cuestión traída a juicio en el expediente principal -terminación o no de la relación laboral habida entre las partes-, lo que se encuentra vedado por ser tal análisis propio de tratamiento y desarrollo en la sentencia definitiva a dictarse en tales actuados.-

III.- Relatados los antecedentes de la causa, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios relativos a la procedencia de la medida solicitada.

Conviene señalar, a modo de marco jurídico para resolver los presentes, que el Máximo Tribunal de la Provincia, conforme criterios doctrinarios mayoritarios, ha caracterizado a las medidas autosatisfactivas como una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que da una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial cuya vigencia no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal. Propiciando además, una concepción acotada y de carácter excepcional del instituto, habida cuenta de la inexistencia de sentencia definitiva que decida la cuestión de fondo, de revisión judicial plena y la probabilidad de afectación de la garantía de defensa en juicio e insistiendo en extremar el celo por el cumplimiento de los requisitos de admisión entre los que destaca la fuerte probabilidad como grado de convicción en el

derecho del postulante (cfme. S.I. N°7/SCA/09 del 12/03/09 y S.I. N° 41/SCA/02 del 1/07/02).

Es que el carácter definitivo de las medidas autosatisfactivas, permite categorizarlas como una tutela anticipada. En función de tal extremo la fuerza de la probabilidad del derecho invocado y peligro en la demora debe ser de tal entidad que justifique la misma.

Por supuesto que la cuestión no es menor, teniendo en cuenta que con el despacho de la autosatisfactiva se satisface el objeto de la pretensión sustancial no siendo necesaria la tramitación de un proceso posterior (Ver vgr. "Validez Constitucional de las sentencias anticipatorias" Luis Rene Herrera en LL 2007-B-1177).

En la anterior instancia se han dado sobrados motivos que ponen en crisis tal recaudo.

Estos argumentos han llegado incólumes a esta instancia, por cuanto no han sido criticados en forma concreta y razonada.

Huelga reiterar que, en estas medidas como la que nos ocupa, la fuerte probabilidad debe acercarse a la certeza y no a la simple verosimilitud de derecho como consecuencia de tratarse, se reitera, de un proceso autónomo que agota el conflicto con su dictado.

Insistimos, la medida autosatisfactiva procede ante la necesidad de una tutela rápida y extraordinaria, cuando el grado de probabilidad del derecho y la urgencia así lo autoricen.-

En el caso bajo examen, es claro, como

bien señala la jueza, que las partes controvierten (entre otros puntos) la terminación o no del vínculo laboral, que es objeto del principal, el cual se encuentra en etapa de prueba.

Pues mientras el trabajador sostiene que su limitación laboral es absoluta y el vínculo se extinguió por imposibilidad material en la prosecución del mismo, remitiéndose al dictamen de la Comisión médica 19 (fs. 58/60 del Expte. principal N° 2231/2014) solicitando que la Empleadora que registre su baja laboral, la demandada, luego de negar los hechos afirmados en el escrito de demanda, argumentó que no se ha operado la extinción del contrato de trabajo, toda vez que la relación laboral se encuentra vigente, resultando la renuncia que esbozara el Dr. B. mediante carta documento, en nombre de su apoderado inocua, toda vez que es un acto personalísimo.

Debemos advertir que si bien hay un dictamen de la Comisión médica N° 19 que determinó que el actor presentaba un porcentaje del 77% de incapacidad laboral por lo que reúne las condiciones exigidas en el inciso a del art. 48 de la Ley 24.241 para acceder al beneficio de Retiro Transitorio por invalidez (ver fs. 58/60 expte. principal), dicho dictamen es realizado por un organismo previsional.

El perito médico, en sede laboral todavía no se expidió, tal como surge de fs. 175 y 176, siendo de fundamental importancia dicha pericial médica, toda vez que en el trámite previsional ni el empleador ni el juez intervinieron ni pudieron controlar la pericia médica.

Al respecto, señalamos que dada las

características de la medida solicitada que se agota con su despacho favorable, el juez debe tener una fuerte convicción respecto de la probabilidad del derecho invocado y del peligro en la demora, al cual no se puede arribar en este estadio procesal por encontrarse los extremos controvertidos en el principal.

Es que, con los datos aportados no podemos aseverar que la incapacidad del trabajador se consolidó de forma definitiva y que de la misma deriva una incapacidad absoluta para trabajar, resultando innecesario el agotamiento del plazo de la reserva del puesto produciéndose la extinción del vínculo en forma automática.

Con relación a las costas, teniendo en cuenta que el actor pudo entender que tenía razón en accionar y requerir la medida autosatisfactiva en protección de sus derechos constitucionales, corresponde modificar la resolución de grado e imponer las costas de primera instancia por su orden.

Este criterio se mantiene respecto a las costas de la Alzada.

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas establecidas en los arts. 26, 5 a 9 y 13 de la ley XIII-4 y 15.

En consecuencia, no surgiendo del análisis de las constancias de la causa, los elementos que permitan determinar la procedencia de la medida autosatisfactiva, se rechaza el recurso interpuesto y se confirma la resolución de fs. 37/42.

IV.- Recurso de los Dres. H. J. F. d. l. C., J. F. F. y H. J. F. d. l. C. (h):

El presente es un incidente (art.32. de la Ley de XIII N°4) de un proceso laboral, se aplican además las pautas generales del art. 6, el cual nos sirve como base para la fijación de la retribución del abogado, teniendo en cuenta además el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y la trascendencia jurídica y económica que ha tenido el fallo para el beneficiario y demás pautas establecidas en los arts. 5, 6, 32 y 49 de la Ley XIII N°4-15, se considera que los honorarios regulados en la primera instancia y que fueran motivo de apelación resultan ajustados a derecho.-

Existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por el mismo texto legal, el monto regulado por la magistrada ha sido dispuesto dentro del marco normativo que autoriza la Ley arancelaria y los cálculos matemáticos realizados que derivan en la suma equivalente en jus a fs. 41vta./42 resultan ajustados a las pautas dadas por la normativa de aplicación, en este entendimiento el agravio habrá de desestimarse.

Por todo lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 46 y confirmar la regulación efectuada por la magistrada a fs. 41vta./42.-

V.- Las costas de la Alzada en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y al modo de resolverse, se imponen en el orden causado. Para regular los honorarios rige la Ley XIII N°4 del Digesto

Jurídico (arts. 5, 6, 9, 24 y cc), el mérito del trabajo profesional y su resultado.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor a fs.44 y en consecuencia se confirma en lo sustancial la Sentencia Interlocutoria N°31/2014 (fs.37/42).

2) Costas de ambas instancias en el orden causado. Se regulan los honorarios profesionales de los Dres. H. J. F. d. l. C., J. F. F. y H. J. F. d. l. C. (h), conjuntamente, en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO y los del Dr. T. J. B. en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO, en ambas representaciones, de los honorarios regulados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.46 por los Dres. H. J. F. d. l. C., J. F. F. y H. J. F. d. l. C. (h), por derecho propio y confirmar la regulación de honorarios de fs.41vta./42.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS